

**El Servicio de la Mujer
en Cargos
Congregacionales y Sinodales**

Informe de la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas
de la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri

Septiembre de 1994

Con
Pautas para las congregaciones

Preparado por el Equipo de Trabajo del Presidente
Enero del 2005

Abreviaturas

CA = Confesión de Augsburgo

Apol = Apología de la Confesión de Augsburgo

Las citas bíblicas han sido tomadas de la Biblia versión Reina Valera Contemporánea, Copyright © 2009, 2011 por Sociedades Bíblicas Unidas.

Copyright © 2005 Iglesia Luterana-Sínodo de Missouri
1333 South Kirkwood Road, St. Louis, MO 63122-7295
Hecho en los Estados Unidos de América

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma o por ningún medio electrónico, mecánico o por fotocopiado, grabación u otro, sin previa autorización escrita de la Iglesia Luterana-Sínodo de Missouri.

En 1968, la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas (CTCR) terminó su trabajo sobre “un estudio detallado y exhaustivo sobre el tema del voto de la mujer”, y el “tema de la participación de la mujer en las juntas, comisiones y comités sinodales”. Dicho estudio incluyó un examen exhaustivo de los textos fundamentales de la Escritura que determinan la práctica de la iglesia con respecto al servicio de la mujer, a saber: Gálatas 3:26-29, 1 Corintios 11:2-16, y 14:33b-38, y 1 Timoteo 2:11-15.

Sobre la base de este estudio titulado *El Voto de la Mujer en la Iglesia*, la convención sinodal de 1969 adoptó la Resolución 2-17: “Otorgar a la mujer el voto y la participación en las juntas”. Dicha resolución dice:

Entendemos que los pasajes de la Escritura que dicen que las mujeres deben permanecer en silencio en la iglesia y que les prohíben enseñar y ejercer autoridad sobre el hombre, significan que las mujeres no deben desempeñar el oficio pastoral o servir en ninguna otra capacidad que involucre las funciones distintivas de tal oficio.

La resolución concluye, diciendo:

Por lo tanto, concluimos que el Sínodo mismo y sus congregaciones, tienen la libertad de alterar sus políticas y prácticas con respecto a la participación de la mujer en la obra de la iglesia de acuerdo a estas declaraciones, siempre y cuando la nueva política desarrollada se conforme a los principios generales de la Escritura en cuanto a que la mujer no desempeñe el oficio pastoral ni “ejercite autoridad sobre los hombres”.

Luego de la convención sinodal de 1969, el Presidente del Sínodo le pidió a la Comisión en Asuntos Constitucionales (CAC) que “proveyera guía a aquellas congregaciones que quisieran incorporar” tales conclusiones a sus constituciones. En respuesta a tal pedido, la CAC emitió una opinión, luego reafirmada por el Sínodo en convención, en la cual sugirió que las constituciones congregacionales revisadas incluyeran provisiones diciendo que las mujeres no debían servir como pastor, como miembros del “consejo directivo o del consejo directamente involucrado en las funciones del oficio pastoral”, y como presidente o vicepresidente de la congregación. La CAC concluyó su respuesta al pedido de guía del Presidente con estas palabras:

Al ofrecer la siguiente sugerencia a las congregaciones, en este punto la Comisión en Asuntos Constitucionales se limita a la posición que el Sínodo ha tomado con respecto a este tema (*de iure humano* más que *de iure divino*, por derecho humano, más que por derecho divino). Por lo tanto, se asume que en el futuro el Sínodo podría definir más su posición, lo que quizás haría necesario refinar las sugerencias aquí ofrecidas. (Carpeta de la Convención de 1971, pg. 244)

Diecinueve años después de esa opinión de la CAC, en la convención de 1989 el Sínodo adoptó la Res. 3-13A: “Estudiar y Clarificar el Servicio de la Mujer en los Cargos Congregacionales y Sinodales”. En esta resolución, el Sínodo pidió que “la CTCR, en consulta con el Concilio de Presidentes, prepare un estudio sobre la elegibilidad de la mujer para el servicio en todos los cargos de la congregación, incluyendo el de presidente, vicepresidente y presbítero, y en las juntas y comisiones distritales y sinodales, donde su función oficial involucraría la responsabilidad pública del funcionamiento del oficio pastoral.”

La respuesta de la CTCR a tal encargo fue *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales*, originalmente publicado en la edición de diciembre de 1994 del *Reporter*.^{*} Los miembros del Sínodo fueron instados por la convención sinodal de 1995 a estudiar tal informe y presentar sus respuestas a la Comisión. La convención sinodal del 2004 adoptó una resolución afirmando las conclusiones del informe de la CTCR de 1994 (ver **Apéndice A**). Inmediatamente después de esa convención, la CTCR autorizó esta publicación de *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales* como un documento separado.

La Comisión también ha incluido en esta publicación, a pedido del Presidente del Sínodo, un documento titulado “Pautas Para el Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales”. Tales pautas fueron preparadas por un Grupo de Trabajo Especial designado por el Presidente para asistir a las congregaciones a hacer cambios en sus constituciones de acuerdo con las conclusiones de *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales*.

A este documento se le incluyen como apéndices dos documentos adicionales. El primero es la respuesta del 2004 de la Comisión a un pedido del Distrito de Minnesota South con respecto al servicio de las mujeres en “los cargos congregacionales de Director Ejecutivo/Presidente o Director Asistente/Vicepresidente.” Esta opinión está presentada en el **Apéndice B**.

Samuel H. Nafzger, Director Ejecutivo
Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas
Diciembre 2004

^{*} *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales*, adoptado por la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas en noviembre de 1994, también fue impreso en la Carpeta de la Convención de 1995, junto con “Una opinión disidente”, y con “Una respuesta a la opinión disidente”. Estas también están incluidas en línea en www.lcms.org/ctcr.

CONTENIDO

El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales

I.	El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales
A.	El Servicio de la Mujer
B.	El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales
II.	Cargos en la Congregación Cristiana
A.	El Oficio Pastoral
B.	Otros Cargos Establecidos por la Iglesia
	CASO UNO: El Cargo de Anciano
	CASO DOS: El Cargo de Presidente y Vicepresidente
	CASO TRES: Miembros de un Panel de Resolución de una Disputa Sinodal

Conclusión: Una Palabra de Aliento

Apéndice

Pautas Para el Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales

Historia

Base Bíblica y Confesional

Ejemplo Para Constituciones Congregacionales

Recomendaciones.....

Una Palabra Final

APÉNDICE A

Resolución 3-08A, 2004, "Afirmar las Conclusiones del Informe de la CTCR de 1994: *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales*.....

APÉNDICE B

Opinión de la CTCR sobre "El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales de Director Ejecutivo/Presidente o Director Asistente/Vicepresidente", en respuesta al pedido del Distrito de Minnesota South

EL SERVICIO DE LA MUJER EN CARGOS CONGREGACIONALES Y SINODALES

I. El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales: El Encargo a la CTCR

A. El Servicio de la Mujer

Las Escrituras afirman, sin ninguna calificación, que todos los cristianos creyentes, tanto hombres como mujeres, son sacerdotes de Dios (1 P 2:9; Ap 1:6). A través del bautismo, Dios los ha hecho a todos igualmente importantes o valiosos y sin distinciones, miembros del único cuerpo de Cristo (1 Co 12:12-13; Gl 3:27-28; Ro 12:5). Nadie es bautizado para ser hombre o mujer. A los miembros del “sacerdocio santo” (1 P 2:9) de creyentes les pertenecen todos los derechos, privilegios y responsabilidades que Cristo ha dado a su iglesia en la tierra (1 Co 3:21, 22; Mt 16:13-19; 18:17-20; Jn 20:22, 23; Mt 28:18-20; 1 Co 11:23-25, Tratado 24). Por las misericordias de Dios, sus sacerdotes son exhortados a presentarse “como un sacrificio vivo, santo y agradable a Dios. ¡Así es como se debe adorar a Dios!” (Ro 12:1).

En sus diversos llamados, los hombres y las mujeres cristianos han recibido de su Señor el alto privilegio y responsabilidad de servirse mutuamente y a su prójimo, así como él les ha servido (Mc 10:45; Jn 13:15). Al relacionarse entre ellos como seguidores de Jesús y miembros de su familia, todas las preguntas sobre rango o autoridad, y la insistencia sobre “derechos” individuales, deben ser dejadas de lado (Mc 10:35-45; Jn 13:16-17). Más bien, al convivir deben entregarse mutuamente en servicio humilde y con amor (Flp 2:1-4), tratando de alentarse mutuamente a hacer el bien (Heb 10:24).

Por lo tanto, cuando hablamos del servicio de las mujeres en la iglesia, en primera instancia nos referimos a nada más que el trabajo común que todo cristiano realiza con fe y alegría hasta que el Señor regrese (Flp 4:4-7).

B. El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales

El Sínodo le ha pedido a la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas que prepare un estudio sobre el servicio de las mujeres cristianas en áreas asignadas de responsabilidad en la iglesia.¹

Específicamente, el Sínodo ha pedido “que la CTCR, en consulta con el Concilio de Presidentes, prepare un estudio sobre la elegibilidad de las mujeres para servir en todos los cargos de la congregación, incluyendo el de presidente, vicepresidente y anciano, y en comités y comisiones distritales y sinodales en los cuales la función oficial involucra responsabilidad pública por el funcionamiento del oficio pastoral.”² Este encargo surgió porque previamente el Sínodo había tomado la posición de que las Escrituras restringen o limitan la elegibilidad de las mujeres para el servicio en la iglesia. Las Escrituras hacen eso en aquellos pasajes que requieren que sólo hombres sean permitidos a servir en el oficio de

¹ Ver Apéndice.

² Res. 3-13A, 1989, “Estudiar y clarificar el servicio de la mujer en cargos congregacionales y sinodales”, *Procedimientos de la Convención*, 118.

pastor y desempeñar las funciones que Dios le ha asignado (1 Co 14; 1 Ti 2). La pregunta ante la Comisión, entonces, es: Al aplicar lo que las Escrituras enseñan con respecto al oficio pastoral y sus funciones, ¿qué limitaciones adicionales, si es que las hay, deberían poner los cristianos sobre el servicio de las mujeres en la iglesia, específicamente con referencia a los cargos establecidos en y por la iglesia?

A nuestro juicio, una respuesta escritural informada debe buscar de mantener en tensión dos temas igualmente válidos. Por un lado, debemos cuidar de no disminuir de ninguna manera lo que la Biblia nos enseña con respecto a que tanto hombres y mujeres por igual poseen en su totalidad los derechos y privilegios del sacerdocio de los creyentes. Al mismo tiempo, debemos mantenernos fieles a la enseñanza bíblica con respecto a la naturaleza única del regalo de Dios del oficio pastoral, y a los requerimientos divinos que la circunscriben.

II. Cargos Dentro de la Congregación Cristiana

A. El Oficio Pastoral

1. Una institución divina (*iure divino*)

De acuerdo a las Escrituras y la Confesiones Luteranas, nuestro Señor ha ordenado e instituido el oficio del ministerio público—el único oficio establecido divinamente en la iglesia (Mt 28:18–20; Jn 20:22–23; Hch 20:28; 1 Co 12:28–29; Ef 4:11; 1 P 5:1; Tit 1:5; CA V; CA XIV; Ap XIII; Tratado 67–72). Este oficio es distinto del sacerdocio universal de los creyentes, y tiene su origen en la institución divina (*iure divino*) del mismo. Las Escrituras hablan del oficio diciendo que es uno para el cual Dios designa hombres con la responsabilidad de vigilar y cuidar de su rebaño (Hch 20:28). A este oficio pertenece el “pastorear” (servir como “pastor”) esa porción del rebaño de Dios a él asignada (1 P 5:2-3). Este encargo de servir como pastor del rebaño de Dios es conferido por Dios a través del llamado de la iglesia que pone a un hombre bajo una obligación especial, de la cual es responsable ante Dios y ante quienes le han llamado (1 Co 4:1-15; Heb 13:17; 1 Ti 3:1-7, 14-15; Tit 1:5-9).

2. Funciones otorgadas divinamente (*iure divino*)

El oficio pastoral requiere la ejecución de funciones especiales que llevan adelante la misión de Dios en su iglesia llevando su mensaje por el mundo. Algunas de tales funciones son “distintivas”, ya que involucran el ejercicio público del ministerio de la Palabra y sacramento que ha sido asignado por Dios a este oficio para alimentar, cuidar y equipar a su pueblo. En resumen, la Confesión de Augsburgo dice “que de acuerdo con el Evangelio, el poder de las llaves o el poder de los obispos [pastores] es un poder y mandato de Dios de predicar el Evangelio, perdonar y retener pecados, y administrar y distribuir los sacramentos” (AC XXVIII, 5; cf. 8-9, 21, etc.). Reconocemos que ni las Escrituras ni las Confesiones Luteranas proveen una lista detallada de las actividades requeridas de los pastores al ejercer estas responsabilidades en la congregación cristiana en la cual han sido llamados a servir. Sin embargo, las siguientes funciones son intrínsecas a este oficio de vigilar y pastorear al rebaño: 1) predicar en los servicios de la congregación; 2) dirigir los servicios públicos de adoración; 3) la administración pública de los sacramentos; y 4) la administración pública del oficio de las llaves.³

3. Elegibilidad para el servicio

Además de las calificaciones morales y vocacionales requeridas de quienes son puestos por Dios en este alto oficio en la iglesia (1 Ti 3:1-7; Tit 3:5-9), las Escrituras enseñan que el oficio pastoral debe ser realizado por un hombre. Sobre la base del Antiguo Testamento, San Pablo enseñó que “en la congregación las esposas deben guardar silencio, porque no les está permitido hablar, sino que estén sujetas, como también la ley lo dice” (1 Co 14:34). Comprendido dentro de este contexto, este pasaje significa que las mujeres no deben dirigir el servicio público de adoración, específicamente estar a cargo de los aspectos de enseñanza-predicación del servicio.⁴ En 1 Ti 2:12 San Pablo instruye a la iglesia “pues no permito que la mujer enseñe ni ejerza dominio sobre el hombre, sino que guarde silencio.” Una vez más, en base a los argumentos bíblicos, el apóstol dice en este texto que las mujeres no deben tomar la

³ Informe de la CTCR sobre *La Mujer en la Iglesia: Principios Escriturales y Práctica Eclesiástica*, 1985.

⁴ Para una discusión más detallada, ver *La Mujer en la Iglesia*, <http://www.lcms.org/page.aspx?pid=685>

posición de alguien a quien se le asigna responsabilidad por la proclamación formal y pública de la fe cristiana.⁵

En resumen, la Escritura enseña que las mujeres no deben ocupar el puesto de autoridad formal de enseñanza en la iglesia, o sea, el del oficio de pastor.⁶

B. Otros oficios establecidos por la Iglesia

1. Establecidos por derecho humano (*iure humano*)

A través de su historia la iglesia, en su libertad cristiana, ha establecido otros oficios (o cargos) aparte del oficio del pastor instituido por Dios, con el fin de satisfacer diversas necesidades en diferentes tiempos y lugares. Dado que la iglesia no tiene un mandato divino para crear tales oficios, tanto ellos como sus funciones existen sólo “por derecho humano” (*iure humano*). Ya en el tiempo de los apóstoles, y bajo su dirección, la iglesia seleccionaba personas para asistir a los apóstoles a realizar su trabajo (cf. Hch 6:1-7; 1 Ti 3:8-13). De manera similar, la iglesia contemporánea ha continuado estableciendo cargos que tienen su origen no en un mandato divino, sino en la decisión de la congregación cristiana y grupos de congregaciones (por ejemplo el Sínodo), para facilitar la misión que Dios les ha dado.

2. Funciones asignadas por la Iglesia (*iure humano*)

Cuando una congregación o grupo de congregaciones (el Sínodo) asigna “funciones oficiales” a un cargo especial establecido por la congregación o el Sínodo, esto también es hecho no por mandato divino (*iure divino*), sino por arreglo humano. Esto significa que la asignación de tareas a todos los cargos en la iglesia pertenece a la esfera de la libertad cristiana ejercida en amor. Las congregaciones son libres de asignar funciones a varios cargos en su medio según crean apropiado y necesario para la edificación de la iglesia, y siguiendo el principio de mantener un buen orden (1 Co 14:40). Este principio también es válido para todos los cargos sinodales y distritales.

3. Elegibilidad para el servicio

Para determinar la elegibilidad de las mujeres para el servicio en estos cargos establecidos humanamente, es útil tener presente que muchos de estos cargos son creados con el propósito de asistir a los pastores, al menos hasta cierto punto, con las tareas de su oficio. En la iglesia hay una larga tradición de proceder de esta manera y tal práctica, que involucra el servicio tanto de hombres como de mujeres, debería ser alentado, especialmente cuando el tiempo y los compromisos exigidos por la organización limitan la habilidad del pastor de cuidar adecuadamente de aquellos a quienes tiene a su cargo.

Al mismo tiempo, tal ayuda en el trabajo pastoral debe ser distinguida tanto en la práctica como en la teoría del ejercicio público de las funciones que pertenecen a la supervisión del rebaño a través de la proclamación pública de la Palabra y la administración de los sacramentos. Para cumplir con lo que las

⁵ *Ibid.*

⁶ Para una discusión del patrón creacional de la jefatura del hombre en la iglesia, ver *La mujer en la iglesia*.

Escrituras enseñan acerca del servicio de las mujeres con respecto al oficio pastoral, las mujeres no pueden asumir responsabilidad por, o realizar de parte de la congregación (o sea, “públicamente”), y en lugar de Cristo, aquellas funciones en la congregación local que las involucraría en el ejercicio de autoridad inherente en este oficio público autoritario de la iglesia.⁷ Esta es la única restricción.

Estas consideraciones implican, y hasta requieren que, al determinar la elegibilidad de las mujeres para el servicio en todos los cargos congregacionales, distritales y sinodales, se deba prestar atención a las funciones de cada cargo. Como lo afirmara la Comisión en el informe de 1985 sobre *La Mujer en la Iglesia*: “Para otros cargos [que no sean el oficio del ministerio público de la Palabra y sacramentos] no tenemos un ‘así dijo el Señor’, y todo depende de las funciones asignadas a tales cargos.”⁸

CASO UNO: El cargo de anciano

Desde los primeros años de la historia de la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri hasta el presente, las congregaciones han establecido un cargo llamado “anciano” (*Vorsteher*) para ayudar al pastor a realizar las funciones del oficio del ministerio público (*Predigtamt*).⁹ Las responsabilidades de este cargo en las congregaciones sinodales generalmente indican que los ancianos trabajan de cerca con el pastor en sus responsabilidades asignadas divinamente de alimentar a la congregación con la Palabra de Dios y de

⁷ Ver la discusión de la Comisión sobre 1 Ti 2:12, con referencia especial al término griego *authentain*, en *La Mujer en la Iglesia*. En su reunión en septiembre de 1992, la Comisión recibió un pedido del Distrito Atlántico de clarificar preocupaciones relativas al servicio de las mujeres en la iglesia, incluyendo el significado del término *authentain*.

⁸ *Ibid.*

⁹ El término “anciano” viene del Antiguo Testamento y de la sinagoga judía. En el A.T., los “ancianos” eran los principales representantes de las tribus y, juntos, representaban la nación (ver Ex 3:16ss.). El Nuevo Testamento a menudo se refiere a los ancianos judíos que dirigían las sinagogas y aparentemente eran responsables de la disciplina del pueblo en cuanto a la práctica de la Ley (ver Lc 7:3). El uso que el N.T. hace de “anciano” es una continuidad de los antecedentes judíos. Cuando es usado como una designación de un oficio, el N.T. utiliza el título “anciano” como sinónimo de “pastor” u “obispo” designando a quienes, en nombre del pueblo, son responsables de la enseñanza y la disciplina cristiana. Los “ancianos” de Éfeso son “obispos” puestos por el Espíritu Santo a “pastorear la iglesia de Dios” (Hch 20:17-29). Los “ancianos” “cuidan el rebaño de Dios que está a su cargo”, y lo hacen “como pastores” (1 P 5:1-4). Los ancianos “presiden” en la iglesia y trabajan “en la palabra y la enseñanza” (1 Ti 5:17). La evidencia de la Escritura, por lo tanto, indica que “ancianos” son quienes representan a la iglesia y, en su nombre, cuidan la doctrina y la vida. En la primera iglesia, cuando ya existía una distinción entre obispo y ancianos, los ancianos trabajaban de cerca con los obispos y generalmente eran ordenados al ministerio de la Palabra y sacramento.

En 1864, C.F.W. Walther dijo: “Una congregación deberá establecer también (*aufzurichten*) el oficio de tales ancianos que no se encargan de la Palabra y doctrina (1 Ti 5:17: ‘Los ancianos que gobiernan bien deben considerarse dignos de doble honor, mayormente los que se dedican a predicar y enseñar’), sino que asisten al oficio imperativo de la Palabra divina de gobernar, disciplinar, y mantener el orden en la congregación... Las calificaciones de los candidatos para este puesto deben ser determinadas de Hechos 6:3... 1 Ti 3:8-12...” (*The Proper Form of an Evangelical Lutheran Local Congregation Independent of the State*, in *Walther on the Church*, John Drickamer, tr. [St. Louis: Concordia Publishing House, 1981], 141). Ver E. Eckhardt, “*Vorsteher*,” en *Homiletisches Reallexikon* (v-z) (St. Louis: Success Printing Company, 1917), 219-22; Theodore Graebner, *Handbook for Congregational Offices* (St. Louis: Concordia Publishing House, 1939), 1-44.

Los teólogos del Sínodo de Missouri han mantenido consistentemente que el oficio de anciano no es un mandato divino sino un oficio creado por la iglesia siguiendo el precedente apostólico. El *Reallexikon* de Eckhardt dice que tener ancianos en la congregación no está prohibido, ni tampoco es un pecado el abolirlos (Vol. V-z, 219). Theodore Graebner escribe: “La disputa luterana es que el oficio del anciano, el diaconado, no fue instituido divinamente ni por mandato divino, como lo es el oficio del ministerio” (*Handbook*, 9).

cuidar su bienestar espiritual. Los ancianos sirven primeramente asistiendo al pastor en su pastoreo y cuidado de todo el rebaño de Dios en su lugar. Con frecuencia asisten en ciertos aspectos de la conducción de los servicios públicos de adoración, tales como la distribución de la Santa Comunión. En algunos casos de emergencia, la congregación puede solicitar a los ancianos que, en forma temporal, realicen ciertas funciones específicas del oficio pastoral (por ejemplo, que dirijan el culto público de adoración, que prediquen).

Al evaluar si las mujeres pueden servir en el oficio de anciano (establecido *iure humano*) en congregaciones, la consideración principal es si tal oficio requiere que quienes lo realizan sean elegibles para desempeñar aquellas funciones que son específicas al ejercicio público del ministerio de la Palabra y sacramentos. De ser así, las mujeres no pueden servir en este oficio. Una consideración adicional tiene que ver con el uso del término “anciano” para aquellos oficios o cargos que no requieren tales responsabilidades. En vista del uso del término “anciano” en las Escrituras (ver nota 9), en la historia de la iglesia, y en la historia de nuestro propio Sínodo, recomendamos que este término sea reservado para ese oficio que tiene como tarea asignada asistir al pastor en el ejercicio público de las funciones distintivas de su oficio.

Para evitar confusiones con respecto al oficio pastoral, quizás se debería considerar el uso de un término diferente (por ejemplo, diácono o diaconisa) para quienes asisten al pastor en el cuidado del rebaño, pero no están involucrados en las funciones distintivas del ministerio pastoral. Desde hace mucho las mujeres han participado activamente en el ministerio del cuidado espiritual en las congregaciones de nuestro Sínodo y, a la luz de las necesidades cambiantes del presente, lo más probable es que cada vez se les pida que lo hagan más. Tal trabajo es no sólo necesario, sino también debería ser alentado, porque la responsabilidad por el cuidado y aliento mutuo de la iglesia, el cuerpo de Cristo, reposa con todos y puede, sin lugar a dudas, ser mejorado a través de la creación de oficios para tal tarea.

CASO DOS: Los cargos de Presidente y Vicepresidente

Si las responsabilidades para los cargos de presidente y vicepresidente de la congregación no dan lugar a suponer las funciones distintivas del oficio pastoral, las mujeres son libres de ocupar estos cargos sin ninguna restricción de la Escritura—un principio que se aplica también a la presidencia de todos los otros comités congregacionales. Dado que las responsabilidades de estos cargos hoy en día usualmente no involucran el ejercicio de las funciones de supervisión pastoral a través del ministerio de la Palabra y sacramento en las congregaciones, las mujeres con dones para tales áreas de responsabilidad deben ser alentadas a tal servicio.

CASO TRES: Miembros de un Panel Sinodal de Resolución de Disputas

La CTCR ha trabajado las siguientes preguntas con respecto al servicio de las mujeres en un Panel Sinodal de Resolución de Disputas: 1) En qué casos, si es que en alguno, la mayoría de las personas en un panel de resolución de disputas pueden ser mujeres, y 2) si la mayoría de quienes sirven en un Panel de Resolución de Disputas son mujeres, ¿será válida la decisión en ese caso específico?¹⁰ Dadas las limitaciones antes mencionadas con respecto a otros cargos creados por la iglesia que no son

¹⁰ Esta solicitud fue enviada a la Comisión por la Comisión Especial sobre Resolución de Conflictos en febrero de 1993.

establecidos por mandato divino, las mujeres son libres de servir como reconciliadores y miembros de tales paneles. La pregunta con respecto a si las mujeres pueden constituir una mayoría en tales paneles es, en sí misma, irrelevante. Para estar seguros, si las mujeres que fueran mayoría en tal panel buscaran de imponer su poder como mujeres sobre los hombres como hombres, tal conducta sería una violación del amor cristiano, así como lo sería para una mayoría de hombres ejercer su poder como hombres sobre mujeres en tal situación.

CONCLUSIÓN: Una Palabra de Aliento

San Pablo concluye su epístola a los Romanos saludando y encomendando por nombre a unas cuantas personas de la congregación. Incluidos entre los mencionados se encuentran unas cuantas mujeres, la mayoría de las cuales son vistas por la iglesia como modelos de trabajo devoto en apoyo del ministerio del Evangelio. “Si las mujeres guardaron silencio en la adoración pública de la iglesia (1 Co 14:34), ciertamente no se mantuvieron inactivas en la obra de la iglesia.”¹¹ La amistad del apóstol y la calidez de su afecto deben haber sido una fuente de gran aliento para esos hombres y mujeres que habían trabajado arduamente con él en el servicio de Cristo y su iglesia.

Las limitaciones bíblicas con respecto al servicio de las mujeres en la iglesia y la autoridad del oficio pastoral no deben pasar a ser la conversación predominante ni única. El hablar de la “elegibilidad” del servicio de las mujeres en los cargos congregacionales y sinodales puede dar la impresión a algunos de que nuestra preocupación principal en la iglesia contemporánea es desalentar a las mujeres de ejercitar los privilegios y responsabilidades que tienen como miembros del sacerdocio de creyentes. Sin embargo, tanto los hombres como las mujeres necesitan ayudarse mutuamente, primero que nada, a ver que la Palabra de Dios provee normas de “elegibilidad” para el servicio en cargos en la iglesia, y lo hace sin disminuir el valor de las personas. Pero, igual de importante, los miembros del pueblo de Dios deben ser instrumentos diarios de aliento mutuo y deben ayudarse el uno al otro a descubrir y apreciar el gozo del servicio cristiano. Todos nosotros haríamos bien en imitar el ejemplo del apóstol Pablo y decir palabras de apoyo y elogio a los hermanos en la iglesia de Dios.

Es la oración de la Comisión que este breve informe asista a los miembros del Sínodo a comprender y aplicar fielmente lo que las Escrituras enseñan acerca del servicio de las mujeres en diferentes puestos de responsabilidad. Que nuestro querido Señor continúe guiando y bendiciendo nuestras deliberaciones y decisiones en esta área, para que permanezcamos fieles a su voluntad con respecto al ministerio de la Palabra y sacramentos y a nuestra vida de servicio cristiano.

¹¹ Martin Franzmann, *Romans* (St. Louis: Concordia Publishing House, 1968), 274.

APÉNDICE

Luego de varios años de estudios cuidadosos y deliberaciones, la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri decidió, en su convención de 1969, “permitir a las mujeres el voto y participación en los comités.”¹² En tal decisión, el Sínodo estableció que comprendía que los pasajes de la Escritura que se refieren al servicio de las mujeres en la iglesia (específicamente 1 Co 11, 14; 1 Ti 2) significan que “las mujeres no deben realizar el oficio pastoral o servir en ningún otro puesto que involucre las funciones distintivas de ese oficio.” Con respecto a los puestos y membresía en comités, el Sínodo siguió diciendo que a las mujeres les está prohibido ocupar cualquier puesto o membresía en comités dentro de la estructura congregacional sólo si el mismo representa una violación de este principio. El Sínodo mantuvo que los textos de la Escritura no prohíben una membresía total de las mujeres en los departamentos, comités y comisiones sinodales, ni tampoco la manera en que se llena un cargo o se establece la membresía en un departamento o comisión en congregaciones o en el Sínodo. Con respecto al voto de la mujer, el cual las congregaciones son libres de adoptar sin prohibición de la Escritura, y el tema de los cargos congregacionales y la membresía en los departamentos, el Sínodo concluyó que las congregaciones son libres de alterar sus políticas y prácticas, con tal que la política a adoptar esté de acuerdo con los principios escriturales sobre los cuales el Sínodo basa su posición con respecto al oficio pastoral. El Sínodo reconoció la sensibilidad de este tema y, por lo tanto, alentó a que “se lo tratara con cautela y en forma deliberada en un espíritu de amor cristiano” si se fueran a implementar cambios.

Luego de esta acción del Sínodo en 1969, el Presidente del Sínodo y un número de congregaciones pidieron que la Comisión en Asuntos Constitucionales (CAC) proveyera guía a las congregaciones que desearan incorporar en sus constituciones y reglamentos internos las provisiones adoptadas en la Resolución 2-17. En 1970, la CAC emitió “Sugerencias para Constituciones Congregacionales o Reglamentos Internos con Respecto a los Privilegios de las Mujeres (Voto y Cargos).”¹³ Restringiéndose a sí misma por la posición tomada por el Sínodo (“*de iure humano* más que *de iure divino*, por derecho humano más que por derecho divino”), y asumiendo que el Sínodo “podría definir más su posición en el futuro haciendo quizás necesario refinar las sugerencias ofrecidas,” la CAC ofreció un ejemplo de párrafo constitucional con el título “Privilegios de las Mujeres.” Este párrafo permite, además del sufragio, que las mujeres “sirvan como miembros de departamentos y comités, en tanto y en cuanto tales puestos no estén directamente involucrados en las funciones específicas del oficio pastoral (predicación, administración pública de los sacramentos, disciplina eclesiástica), y su servicio no viole el orden de creación (usurpando la autoridad sobre los hombres).” El párrafo concluye (notas entre paréntesis): “En consecuencia, no servirán como pastores, como miembros de [Aquí se insertará el comité de ancianos o comité correspondiente que esté directamente involucrado con las funciones del oficio pastoral], como presidente o vicepresidente de la congregaciones, o como presidente de [Aquí la congregación puede enumerar los departamentos o comités que establecen los reglamentos y toman las grandes decisiones, si los hay, y cuya presidencia desean restringir sólo a hombres.] El Sínodo afirmó esta posición, según afirmado en la opinión de la CAC en 1981¹⁴ y otra vez en 1986.¹⁵

¹² Resolución 2-17, 1969, “Dar el voto y membresía en comités a la mujer”, *Procedimientos de la Convención*, 88-89.

¹³ Ver *Carpeta de la Convención 1971*, 244.

¹⁴ Resolución 3-11, 1981, “Urgir la conclusión del estudio del rol de la mujer en la iglesia,” *Procedimientos de la Convención*, 158.

¹⁵ Resolución 3-09, 1986, “Reafirmar la posición de la LCMS sobre el servicio de la mujer en la iglesia,” *Procedimientos de la Convención*, 144.

En respuesta a las preguntas con respecto a la elegibilidad de las mujeres para servir en cargos congregacionales, la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas trató brevemente este asunto en su informe de 1985 *La Mujer en la Iglesia: Principios Escriturales y Prácticas Eclesiásticas*. La Comisión respondió a la pregunta: “¿Pueden las mujeres tener cargos en la congregación, servir en comités de la congregación, y presidir comités de la congregación?”, de la siguiente manera:

Las mujeres pueden tener cualquier cargo y servir en cualquier comité de la congregación que realce la obra del sacerdocio de todos los creyentes. Las mujeres también tienen el privilegio de presidir comités congregacionales, dado que el “presidente” no tiene más “autoridad sobre los hombres” que la que el comité en sí mismo tendría, en el sentido del Nuevo Testamento. La única restricción estaría relacionada con la responsabilidad pública por la función del oficio pastoral (por ej., los ancianos y quizás el presidente de la congregación.) Las tareas de los ancianos en una congregación a menudo están directamente asociadas con el oficio pastoral y la administración pública del oficio de las llaves. Como fuera dicho en el párrafo introductorio de esta sección, todo depende de la naturaleza de las funciones asignadas a los diversos puestos establecidos por la iglesia.

La misma posición general delineada más arriba se aplica a los diversos distritos o comités y comisiones sinodales. Los asuntos de la iglesia nunca han sido asignados sólo a quienes ocupan el oficio del ministerio público. Las mujeres ofrecen valiosas contribuciones al trabajo de tales comités, departamentos y comisiones.¹⁶

Teniendo en cuenta su posición previamente establecida, el consejo de la CTCR, y las preguntas y preocupaciones surgidas con respecto a la elegibilidad de las mujeres para el servicio en puestos congregacionales, en su convención de 1989 el Sínodo adoptó la Resolución 3-13A “Estudiar y Clarificar el Servicio de la Mujer en los Cargos Congregacionales y Sinodales.” El Sínodo pidió específicamente “que la CTCR, en consulta con el Concilio de Presidentes, prepare un estudio sobre la elegibilidad de las mujeres para servir en todos los cargos de la congregación, incluyendo el de presidente, vicepresidente y anciano, y en los departamentos y comisiones distritales y sinodales en los cuales su función oficial involucraría responsabilidad pública por el funcionamiento del oficio pastoral.”¹⁷

Adoptado por la CTCR el 16 de noviembre de 1994.

¹⁶ *La Mujer en la Iglesia*

¹⁷ *Procedimientos de la Convención 1989*, 188.

PAUTAS PARA EL SERVICIO DE LA MUJER EN CARGOS CONGREGACIONALES

Antecedentes

En su 62 Convención Regular (10 al 15 de julio del 2004), la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri adoptó una resolución que afirma su comprensión de que las Sagradas Escrituras y las Confesiones Luteranas permiten a las mujeres ocupar todos los cargos congregacionales y sinodales humanamente establecidos, en tanto y en cuanto los mismos no impliquen que “realicen aquellas funciones que son distintivas del ejercicio público del ministerio de la Palabra y los Sacramentos”, o que “realicen funciones oficiales que impliquen la responsabilidad pública por la función del oficio pastoral.”¹ Esta decisión estuvo basada en un informe emitido por la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas (CTCR) del Sínodo en 1994, el cual el Sínodo había encomendado para estudio a través del Sínodo en su convención de 1995.²

Luego de la convención del 2004, el Presidente Gerald Kieschnick designó un Grupo de Trabajo especial compuesto por dos representantes de la CTCR, dos representantes de la Comisión sobre Asuntos Constitucionales y un Presidente de Distrito, para que prepararan una “guía a seguir por congregaciones y comités constitucionales distritales al revisar las constituciones y reglamentos internos congregacionales, para permitir a las mujeres ocupar todos los cargos congregacionales, en tanto y en cuanto sus responsabilidades asignadas no incluyan las funciones distintivas del oficio pastoral.”

En respuesta a este encargo, ese grupo ofreció las siguientes pautas y recomendaciones, que resumen las acciones y enunciados previamente adoptados por el Sínodo, que presentan su comprensión de lo que las Sagradas Escrituras y las Confesiones Luteranas enseñan acerca del servicio de las mujeres en la iglesia.

Base Escritural y Confesional

Las conclusiones del informe de la CTCR *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales*, afirmado por el Sínodo, están basadas en los siguientes principios presentados en las Escrituras y las Confesiones Luteranas:

1. Las Sagradas Escrituras y las Confesiones Luteranas enseñan que el oficio del ministerio público (oficio pastoral) es el único oficio en la iglesia establecido divinamente (Mt 28:18-20, Jn 20:22-23; Hch 20:28; 1 Co 12:28-29; Ef 4:11; 1 P 5:1; Tit 1:5; CA XIV; Ap XIII; Tratado 67-72;³ ver también Res. 2-17 de 1969).
2. Las Sagradas Escrituras enseñan que las mujeres no deben ocupar el cargo del oficio público del ministerio (oficio pastoral), o desempeñar aquellas funciones (ver 4 más abajo) que son

¹ Resolución 3-08A, 2004, “Afirmar las Conclusiones del Informe de la CTCR de 1994 *“El Servicio de la Mujer en Cargos Congregaciones y Sinodales,”* *Procedimientos de la Convención*, 132-33.

² Resolución 3-06A, 1995, “Continuar el Estudio *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales*” a la Luz del ‘Informe Disidente’ y otros estudios en desarrollo por la CTCR sobre el rol de las mujeres en la iglesia,” *Procedimientos de la Convención*, 120.

³ *El Servicio de la Mujer*

distintivas del ejercicio público del ministerio de la Palabra y los Sacramentos, ni tampoco deben realizar funciones oficiales [que] involucren la responsabilidad pública de las funciones del oficio pastoral (1 Co 14; 1 Ti 2).⁴

3. La Confesión de Augsburg dice que “de acuerdo al Evangelio, el poder de las llaves o el poder de los obispos [pastores] es un poder y mandato de Dios de predicar el Evangelio, perdonar y retener pecados, y administrar y distribuir los sacramentos”(AC XXVIII,5; ver 8-9, 21, etc.).⁵
4. Ni las Escrituras ni las Confesiones Luteranas proveen una lista detallada de las actividades requeridas de los pastores en las congregaciones a las cuales “son llamados a servir”. Sin embargo, las siguientes funciones son intrínsecas a este oficio: “1) predicar en los servicios de la congregación; 2) dirigir los servicios públicos formales de adoración; 3) la administración pública de los sacramentos; y 4) la administración pública del oficio de las llaves.”⁶
5. El Sínodo, basado en su comprensión de lo que enseñan las Escrituras y las Confesiones Luteranas, ha adoptado resoluciones que permiten que las mujeres voten en las asambleas congregacionales (sin ninguna limitación en cuanto a los temas sobre los cuales pueden votar) y lean las Escrituras en los servicios públicos de adoración, indicando así que tales actividades no son funciones distintivas del oficio pastoral ni constituyen “funciones oficiales [que] involucrarían la responsabilidad pública de la función del oficio pastoral.”⁷

Párrafo Ejemplo para Constituciones Congregacionales

En vista de la comprensión más arriba explicada acerca de lo que las Escrituras enseñan con respecto al servicio de las mujeres, se ha preparado el siguiente párrafo como ejemplo para incluir en las constituciones de las congregaciones de la LCMS *que deseen permitir* a las mujeres ocupar cargos que no estén directamente involucrados en las funciones específicas del oficio pastoral o en la responsabilidad pública por el funcionamiento de ese oficio:

Las mujeres que han alcanzado la edad de (1) pueden servir como oficiales y miembros de todos los departamentos y comités de esta congregación que no impliquen que desarrollen funciones específicas del oficio pastoral (predicar o servir como líder del servicio público de adoración, la administración pública de los sacramentos, el ejercicio público de la disciplina eclesiástica.) De la misma manera, la mujer no podrá servir como pastor de esta congregación o como (2) .

- (1) La edad establecida será al menos la requerida por la ley del estado para organizaciones sin fines de lucro.
- (2) Aquí se incluirán dos cargos u oficios que implican que quienes los desempeñan realicen las funciones específicas del oficio pastoral, según delineadas en el párrafo ejemplo.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ Ver Resolución 2-17, 1969, “Conceder el Sufragio y Membresía en Comités a la Mujer” (*Procedimientos de la Convención*, 88-89) y Resolución 3-14, 1989, “Para Tratar los Roles Apropriados para la Mujer y el Hombre en la Adoración,” (*Procedimientos de la Convención*, 118).

Recomendaciones

Al considerar cambios en sus constituciones, el grupo de trabajo alienta a las congregaciones a tener en cuenta las siguientes recomendaciones hechas por el Sínodo mismo en las resoluciones adoptadas oficialmente, y por la CTCR en sus opiniones:

1. Que, en vista de su uso en las Escrituras, en la historia de la iglesia y del Sínodo, el término “anciano” se reserve para el oficio humanamente instituido en la congregación que tiene como responsabilidad asignada la de asistir al pastor en el ejercicio público de las funciones distintivas de su oficio.⁸
2. Esa asistencia laica en la distribución de los elementos en la celebración de la Santa Comunión, con el fin “de evitar confusión con respecto al oficio del ministerio público y para evitar ofender a la iglesia”, debe ser limitada a hombres laicos.⁹
3. Que, si bien existen situaciones en las cuales el servicio de las mujeres en puestos de liderazgo en la congregación es deseable e incluso necesario, los hombres deben ser alentados a continuar ejerciendo el liderazgo en sus congregaciones, así como son alentados a ejercitar en sus hogares, de una manera que agrade a Dios, el liderazgo que Dios les ha dado.¹⁰

Para finalizar

Cuando en 1969 el Sínodo concluyó que no hay nada en las Escrituras que prohíba a las mujeres de ejercitar su derecho a voto en la congregación, también reconoció la necesidad de promover y facilitar “una acción cautelosa y deliberada en espíritu de amor cristiano”¹¹ (Res. 2-17). De la misma forma, la Resolución 3-08^a, 2004, incluye una resolución final que dice:

Que los miembros del Sínodo que consideran efectuar cambios con respecto al servicio de las mujeres en cargos congregacionales, consulten con congregaciones vecinas, teniendo en cuenta que, en temas de libertad cristiana, los cristianos son llamados, por sobre todas las cosas, a hacer aquello que edifica a la iglesia, respetando la conciencia de los demás.¹²

“La conciencia de los demás” debe ser la preocupación primaria cuando las congregaciones consideran cambios que pueden impactar la vida de otros cristianos en congregaciones vecinas. El servicio de las mujeres en cargos de liderazgo es uno de esos cambios. En especial a nivel de circuito, los miembros de las congregaciones deben tener en cuenta lo que sucede en las congregaciones vecinas, y las autoridades de las congregaciones pueden tener oportunidad de encontrarse y trabajar juntas.

⁸ *El Servicio de la Mujer*

⁹ Resolución 3-10, 1989, “Para Tratar la Práctica de las Mujeres Sirviendo la Santa Comunión”, *Procedimientos de la Convención*, 116.

¹⁰ Ver la opinión de la CTCR sobre “El Servicio de la Mujer en los Cargos Congregacionales de Director Ejecutivo/Presidente o Director Asistente/Vicepresidente” en respuesta a un pedido del Distrito de Minnesota del sur.

¹¹ Resolución 2-17, 1969.

¹² Ver Apéndice A.

Al mismo tiempo, se debe señalar que la Resolución 3-06, 1977, “Recomendar que el Grupo de Trabajo sobre Las Mujeres Continúe el Estudio del Rol de la Mujer en la Iglesia”, recomienda:

Que toda la iglesia debe ser alentada a ser sensible ante las necesidades y preocupaciones de las mujeres, a reconocer los dones que las mujeres son y pueden ser en la misión de la iglesia, y a utilizar al máximo a *todo* el pueblo de Dios como la iglesia que lleva adelante su testimonio y ministerio en el mundo.¹³

Utilizar al máximo a todo el pueblo de Dios continúa siendo el interés del Sínodo, también en la adopción de la Res. 3-08^a, 2004. Pero este deseo existe a la par con el interés del Sínodo en llevar adelante las enseñanzas de las Escrituras con respecto al oficio del ministerio público, así como también sus expectativas con respecto a los respectivos roles del hombre y de la mujer.

Cuando las congregaciones consideran hacer cambios a sus constituciones, por lo tanto, deben tener cuidado de que las enseñanzas de las Escrituras no sean oscurecidas por lo que la congregación entiende por “funciones oficiales” y “responsabilidad pública” en su práctica. Para responder a estos y otros temas, la Resolución 3-08A, 2004, alienta a los miembros del Sínodo que están contemplando un cambio, y a quienes se verán afectados por tal cambio, a consultar con congregaciones vecinas (congregaciones en su mismo circuito o en circuitos vecinos, etc.), para que no se produzcan ofensas innecesarias. De la misma manera, cuando las congregaciones elijan cambiar sus constituciones en conformidad con esta resolución del Sínodo, tales decisiones deberán ser respetadas y honradas por aquellas congregaciones que decidan no implementar las conclusiones del Informe de la CTCR.

Concluimos estas pautas con la “Palabra de Ánimo” con que la CTCR termina su informe *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregaciones y Sinodales*:

Las limitaciones bíblicas con respecto al servicio de las mujeres en la iglesia y la autoridad del oficio pastoral no deben pasar a ser la conversación predominante ni única. El hablar de la “elegibilidad” del servicio de las mujeres en los cargos congregacionales y sinodales puede dar la impresión a algunos de que nuestra preocupación principal en la iglesia contemporánea es desalentar a las mujeres de ejercitar los privilegios y responsabilidades que tienen como miembros del sacerdocio de creyentes. Sin embargo, tanto los hombre como las mujeres necesitan ayudarse mutuamente, primero que nada, a ver que la Palabra de Dios provee normas de “elegibilidad” para el servicio en cargos en la iglesia, y lo hace sin disminuir el valor de las personas. Pero, igual de importante, los miembros del pueblo de Dios deben ser instrumentos diarios de aliento mutuo y deben ayudarse el uno al otro a descubrir y apreciar el gozo del servicio cristiano. Todos nosotros haríamos bien en imitar el ejemplo del apóstol Pablo y decir palabras de apoyo y elogio a los hermanos en la iglesia de Dios.¹⁴

Miembros del Grupo de Trabajo

Raymond L. Hartwig, Secretario de la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri y Secretario de la Comisión sobre Asuntos Constitucionales

¹³ *Procedimientos de la Convención*, 1997, 129.

¹⁴ *El Servicio de la Mujer*

Loren T. Kramer, Presidente de la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas

Arleigh L. Lutz, Presidente del Distrito de North Wisconsin de la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri y miembro del Concilio de Presidentes

Albert M. Marcis, Presidente de la Comisión sobre Asuntos Constitucionales

Samuel H. Nafzger, Director Ejecutivo de la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiástica

APÉNDICE A

Para Afirmar las Conclusiones del Informe de la CTCR de 1994: *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales**

RESOLUCIÓN 3-08A

Proposiciones 3-99, 3-98-100 (CW, pp.191, 194-195)

CONSIDERANDO, que el Sínodo en su convención de 1969 declaró: “aquellas declaraciones de la Escritura que dictan que las mujeres permanezcan calladas en la iglesia y que les prohíben enseñar y ejercer autoridad sobre los hombres, entendemos que significan que las mujeres no deben ocupar el oficio pastoral o servir en ninguna otra capacidad que involucre las funciones distintivas de este oficio” (Res. 2-17, 1969); y

CONSIDERANDO, que en 1970 la Comisión sobre Asuntos Constitucionales (CAC) emitió una opinión (“por derecho humano y no por derecho divino”), la cual ha sido reafirmada por el Sínodo en convenciones subsecuentes de que la mujer “no debe servir... como presidente o vicepresidente de la congregación”; y

CONSIDERANDO, que la CAC, en esta opinión, indicó que el Sínodo “puede definir más tal posición en el futuro”: y

CONSIDERANDO, que el Sínodo, en su convención de 1989 solicitó “que la CTCR, en consulta con el Concilio de Presidentes prepare un estudio sobre la elegibilidad de las mujeres para el servicio en todos los cargos de la congregación, incluyendo el de presidente, vicepresidente y anciano, y departamentos y comisiones distritales y sinodales en los cuales su función oficial no involucre la responsabilidad pública por la función del oficio pastoral” (Res. 3-13a, *Procedimientos*, p. 118); y

CONSIDERANDO, que la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas (CTCR) completó su informe de 1994 sobre *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales*, en el cual la Comisión concluyó, sobre la base de la Escritura, que las mujeres no pueden “asumir responsabilidad para realizar en nombre de la congregación (esto es, ‘públicamente’), y en lugar de Cristo, aquellas funciones en la congregación local que las involucraría en el ejercicio de autoridad inherente a la enseñanza pública del oficio en la iglesia [oficio pastoral]”; y

CONSIDERANDO, que este informe de 1994 también dijo que “estas consideraciones implican y hasta requieren que, al determinar la elegibilidad de las mujeres para el servicio en todos los cargos congregacionales, distritales y sinodales, se debe prestar atención a las funciones que tales cargos impliquen. Como dijo la Comisión en el informe de 1985 *La Mujer en la Iglesia*, ‘Para otros cargos [que no sean el oficio del ministerio público de la Palabra y sacramentos] no tenemos un ‘así dijo el Señor’, y todo depende de las funciones asignadas a tales cargos’”; y

CONSIDERANDO, que la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas ha establecido en una opinión solicitada recientemente (abril 2004) por el Distrito de Minnesota South que “las Escrituras

enseñan claramente que Dios ha dado el oficio pastoral y el ejercicio de la autoridad pastoral a los hombres y no a las mujeres”, y que “la Escritura no prohíbe que las mujeres que poseen los dones necesarios ocupen los cargos establecidos por los hombres, asumiendo que quienes los ocupan no realizan aquellas funciones que son distintivas del ejercicio público del ministerio de la Palabra y los sacramentos,’ o realizan ‘funciones oficiales [que] involucran la responsabilidad pública por la función del oficio pastoral’”, y

CONSIDERANDO, que la Comisión en esta misma opinión aconsejó que las congregaciones, al llenar esos cargos, tengan en cuenta la estructura familiar y alienten a los “hombres a no descuidar sus responsabilidades de liderazgo en sus congregaciones. Dado que la iglesia alienta a los esposos a ejercitar en el hogar, de una forma que agrada a Dios, el liderazgo que Dios les ha dado”; por lo tanto,

SE RESUELVE, que la CTCR sea felicitada por su trabajo en esta área; y también

SE RESUELVE, que el Sínodo afirme que las mujeres, sobre la base de la clara enseñanza de la Escritura, no pueden servir en el oficio pastoral ni ejercitar ninguna de sus funciones distintivas, y que las mujeres pueden servir en los oficios/cargos establecidos por los hombres en la iglesias, en tanto y en cuanto las funciones de tales cargos no impliquen que realicen “funciones oficiales [que] involucren responsabilidad pública por la función del oficio pastoral”; y

SE RESUELVE, que el Sínodo inste a los miembros del Sínodo a tomar decisiones con respecto a qué cargos pueden ocupar las mujeres, teniendo en cuenta el consejo de la CTCR de que las congregaciones se organicen “de manera que complementen y apoyen a la familia, ya que la iglesia es la ‘casa de Dios’ (1 Ti 3:15)”; y

SE RESUELVE, que el Sínodo aliente a los hombres a no descuidar sus responsabilidades de liderazgo en sus congregaciones; y, finalmente,

SE RESUELVE, que los miembros del Sínodo que estén considerando cambios con respecto al servicio de las mujeres en cargos congregacionales, consulten con congregaciones vecinas de la LCMS, reconociendo que, en asuntos de libertad cristiana, los cristianos somos llamados, por sobre todo, a hacer aquello que edifique a la iglesia, respetando la conciencia de los demás.

Acción: Adoptada (10)

(Al comenzar la discusión se presentó una resolución sustituta, el texto de la Proposición 3-97 (*Carpeta de la Convención*, p. 194), pero la misma falló en ser aceptada para consideración. A través de una larga discusión, se ofreció una enmienda que quitara todas las palabras en la segunda resolución luego de la palabra *iglesia* y las remplazara con *excepto los ancianos congregacionales, los presidentes congregacionales, y los asistentes de comunión*. Luego que el presidente dictara que tal enmienda constituía una moción sustituta, dicha moción falló [a favor: 472, en contra: 605]. Cuando terminó el debate, pero antes que se votara sobre la moción principal, se concedió un pedido de que se registrara en las actas la siguiente respuesta del Director Ejecutivo de la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas: “De acuerdo a estas pautas, esta resolución no da permiso a las mujeres a predicar en las congregaciones de nuestro Sínodo.” La resolución fue adoptada según presentada [a favor: 576; en contra: 520]. También se aprobó una moción siguiente para permitir que los delegados registren sus votos negativos [a favor: 639; en contra: 348].)

APÉNDICE B

EL SERVICIO DE LA MUJER EN LOS CARGOS CONGREGACIONALES DE DIRECTOR EJECUTIVO/PRESIDENTE O DIRECTOR ASISTENTE/VICEPRESIDENTE

Introducción

En respuesta a una solicitud del Sínodo en 1989 (Res. 3-13^a “Estudiar y Clarificar el Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales”), en 1994 la CTCR adoptó un informe titulado *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales*. Una opinión¹ disidente con este informe del 1994 fue emitida y firmada por cinco miembros de la CTCR, por lo que el Comité Ejecutivo de la CTCR emitió entonces una respuesta a tal opinión disidente.

El Distrito Sur de Minnesota de la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri ha solicitado a la Comisión que emita una recomendación al Sínodo con respecto a “la pertinencia de las mujeres sirviendo como Director Ejecutivo o Presidente, o Director Asistente o Vicepresidente de congregaciones.” Nuestra intención no es ensayar el contenido de los informes y documentos antes mencionados. Se encuentran disponibles en el *Cuaderno de la Convención* de 1995. Antes bien, nuestra intención es ofrecer a las congregaciones de la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri algunos puntos más de reflexión para considerar al decidir con respecto al servicio de la mujer en cargos congregacionales.

Reafirmamos los dos énfasis principales hechos en el informe de 1994 *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales*. Primero, las Escrituras enseñan claramente que tanto hombres como mujeres han sido bautizados en Cristo y en su único cuerpo, la iglesia (Gl 3:18). Cristo no creó una iglesia separada de hombres, o una iglesia separada de mujeres. Todos los derechos, privilegios y responsabilidades dados por Cristo a su iglesia en la tierra le pertenecen a los miembros de su iglesia, tanto judíos como griegos, esclavos y libres, hombres y mujeres. Esto significa que todos los miembros, tanto hombres como mujeres, deben participar completamente en la vida diaria de su congregación, que es la iglesia de Cristo en ese lugar.

Segundo, “debemos mantenernos fieles a la enseñanza bíblica con respecto a la singularidad del don de Dios del oficio pastoral, y a los requerimientos divinos que le circunscriben.”² Las Escrituras enseñan claramente que Dios ha dado el oficio pastoral y el ejercicio de la autoridad pastoral a los hombres, y no a las mujeres. Por más de diecinueve siglos, el cristianismo ha reconocido esta verdad. Sólo durante el siglo veinte, algunas iglesias protestantes en el occidente han contradicho esta verdad, y ordenado

¹ Esta opinión, adoptada por la Comisión en Teología y Relaciones Eclesiásticas el 21 de abril del 2004, será incluida en el informe de la Comisión a la convención del 2007 y, junto con una opinión minoritaria, está disponible en www.lcms.org/ctcr.

² *El Servicio de la Mujer en Cargos Congregacionales y Sinodales*.

mujeres. Si bien esta restricción de la Escritura puede contradecir las corrientes prevalecientes del igualitario *Zeitgeist* [espíritu del tiempo], la iglesia le pertenece a Jesucristo, y no al mundo. Por lo tanto, la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri, por el poder de Dios, pretende mantenerse fiel a la santa Palabra de Dios, aun cuando esto contradiga la opinión pública.

Decisiones que Edifican en Asuntos de *Adiaphora*

La forma de gobierno congregacional es un *adiaphoron*, algo no ordenado ni prohibido por la Sagrada Escritura. El Nuevo Testamento no es una enciclopedia que responde todas las preguntas posibles. Uno no puede esperar que esos documentos antiguos traten las preguntas que surgen 2.000 años más tarde. De hecho, el Nuevo Testamento no da ningún mandato con respecto a la forma de gobierno de una congregación o Sínodo. La forma en que una congregación realiza su trabajo y organiza su estructura está librada a la razón humana y al sentido común santificado. La cantidad de comités que tiene y la forma en que cada uno opera, son asuntos que pertenecen al área de la libertad cristiana.

Pero decir que tal forma de gobierno es un *adiaphoron*, es sólo el comienzo de la discusión. Porque entonces la iglesia tiene la difícil tarea de determinar lo que es sabio y edificante para la iglesia. En temas de *adiaphora*—las cosas que la Escritura no ordena ni prohíbe—los arreglos que hace la iglesia deben apoyar y reforzar la enseñanza de la Escritura. Incluso con respecto a los asuntos de gobierno, que son *adiaphora*, debe haber una preocupación por apoyar y reforzar la doctrina y práctica dadas a la iglesia por Dios. Por ejemplo, la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri requiere una distribución equitativa entre delegados laicos y delegados pastorales en las convenciones sinodales. ¿Por qué? Para apoyar y reforzar la doctrina de la iglesia con respecto al sacerdocio de todos los creyentes y el oficio pastoral.

Por lo tanto, la pregunta clave es: ¿Qué clase de gobierno y estructura organizacional va a apoyar y reforzar las doctrinas y prácticas enseñadas por las Escrituras?

Apoyando la Estructura Familiar Dada por Dios

Al tratar este tema, hay una consideración que merece nuestra atención: la forma de gobierno de la congregación debe apoyar la estructura familiar dada por Dios. Por lo tanto, no debe socavarla, ya sea intencionalmente o no, estableciendo un arreglo completamente igualitario que no haga distinción entre marido y mujer, sino más bien reflejar y reforzar la estructura familiar.

El Nuevo Testamento frecuentemente alienta a la iglesia a fortalecer la estructura familiar dada por Dios (ver 1 Corintios 7, 11, 14; Efesios 5; Colosenses 3; 1 Timoteo 2; 1 Pedro 3). En el primer siglo hubo varios vientos soplando el *Zeitgeist*, como el ascetismo, el libertinaje, el protognosticismo, y otros. El resultado de todo eso fue la tentación de desvalorizar las instituciones del matrimonio y la familia. A esas tentaciones hablaron los apóstoles, recordándoles a sus lectores cristianos que el Evangelio de Cristo les libera del pecado para que puedan servir dentro del diseño del Creador para sus criaturas humanas. El Evangelio sólo libera a las personas para una vida interior gozosa. El Creador diseñó y estableció el matrimonio y la familia. Estas instituciones son regalos buenos de Dios que deben ser recibidos con agradecimiento (1 Timoteo 4).

En la creación de Adán y Eva registrada en Génesis 2, y en otros textos de la Escritura que tratan con la creación (1 Co 11:8-12), hay un gran significado. El Creador expresó su intención y diseño para todos los futuros “Adán y Eva” precisamente por la forma en la cual creó al primer Adán y Eva. A diferencia de los animales, Eva fue creada para ser la ayuda idónea de su correspondiente Adán. Por lo tanto, la esposa no es inferior a su esposo, sino co-igual. Los dos se convierten en una carne. Más aún, Dios creó primero a Adán y luego a Eva, y creó a Eva de Adán y para Adán. Por lo tanto, el Creador reveló su diseño para la relación de matrimonio. El esposo sirve como la cabeza, y la esposa se somete a su esposo.

Como lo muestra Efesios 5, el Evangelio no destruye este diseño creado, sino más bien lo purifica de su distorsión pecaminosa. Por lo tanto, el esposo cristiano ejerce su liderazgo en amor sacrificial por su esposa, así como Cristo lo hizo por la iglesia, y la esposa cristiana se somete voluntariamente y con alegría a su esposo, así como la iglesia se somete a Cristo.

Vivimos en una sociedad en la cual el concepto tradicional de matrimonio está cada vez más bajo ataque. Grandes segmentos de nuestra cultura descartan y hasta ridiculizan nociones como: (1) que el Creador creó a Adán y Eva, según lo registra Génesis 2; (2) que de este modo, el Creador reveló su diseño para el matrimonio y para todos los futuros esposos y esposas; y (3) que la intención del diseño del Creador es que el esposo sea la cabeza de su esposa, y que la esposa de voluntad propia subordine su propia voluntad a la de su esposo. Especialmente en nuestro contexto cultural, una congregación debe preocuparse de lo que su forma de gobierno diga y de qué forma apoya las enseñanzas de la iglesia.

Cargos Congregacionales de Director/Presidente y Director Asistente/Vicepresidente

No existe un “Así dice el Señor” con respecto a cargos tales como el de director ejecutivo/presidente y director asistente/vicepresidente. Estos son cargos establecidos por la iglesia dentro de su libertad cristiana. La Escritura no prohíbe a las mujeres que poseen los dones requeridos que ocupen estos cargos establecidos por los hombres, asumiendo que quienes los ocupan no “cumplen aquellas funciones que son distintivas del ejercicio público del ministerio de la Palabra y sacramento,”³ o desarrollan “funciones oficiales [que] involucran la responsabilidad pública por la función del oficio pastoral.”⁴ Al llenar estos cargos, la congregación deberá tener en cuenta, entre otras cosas, la estructura familiar antes mencionada. Más aún, la Comisión alienta a los hombres a no descuidar sus responsabilidades de liderazgo en sus congregaciones. Dado que la iglesia alienta a los esposos a ejercitar en sus hogares el liderazgo que Dios les ha dado en forma que le agrada a Dios, la iglesia debe alentar a los hombres a hacerlo también en su congregación. Las congregaciones son alentadas a organizarse de manera que complementen y reafirmen la familia, pues la iglesia es “la casa de Dios” (1 Ti 3:15).

El Servicio de Todos

³ *El Servicio de la Mujer*

⁴ Informe de la CTCR sobre *La Mujer en la Iglesia: Principios Escriturales y Práctica Eclesiástica*

La Comisión también recomienda que las congregaciones alienten a todos sus miembros (hombres y mujeres, solteros y casados) a que ejerciten las responsabilidades que Dios les ha dado de servicio y liderazgo en sus congregaciones.

Conclusión

Es la oración de la Comisión que estas breves reflexiones sirvan a las congregaciones de la Iglesia Luterana del Sínodo de Missouri en sus deliberaciones sobre formas de gobierno. Que todas nuestras decisiones, incluso en temas de *adiaphora*, sirvan la voluntad de Dios y la obra de su iglesia.

Adoptado por la CTCR el 21 de abril de 2044